

Aguascalientes, Aguascalientes, a treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis. La Magistrada Instructora **ANA MARÍA REYNA ÁNGEL**, ante la presencia del Secretario de Acuerdos **JUSTO MARTÍNEZ ZAPATA**, que da fe; en términos de los artículos 58-13, 58-1, 50, 51 y 52, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a dictar **sentencia definitiva** en los autos del expediente **164/26-08-01-7**, tramitado en la vía sumaria; y,

R E S U L T A N D O

1º. Por escrito presentado el 05 de febrero de 2026 en la Oficialía de Partes de esta Sala, *********, por propio derecho, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio **500-08-00-05-03-2025-27690**, de 17 de diciembre de 2025, en la que la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Aguascalientes "1" del Servicio de Administración Tributaria, le impuso multa en cantidad de \$22,400.00.

2º. Por acuerdo de 09 de febrero de 2026 se admitió a trámite la demanda de nulidad en la vía sumaria, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que en el término de ley diera contestación a la demanda.

3º. Mediante oficio 600-08-00-00-00-2026-1317, recibido el 04 de marzo de 2026 en la Oficialía de Partes de esta Sala, la Subadministradora Desconcentrada Jurídica de lo Contencioso "1" de la Administración Desconcentrada Jurídica de Aguascalientes "1", en representación de la autoridad demandada dio contestación a la demanda y ofreció pruebas.

4º. Por acuerdo de 05 de marzo de 2026 se tuvo por contestada la demanda, se tuvo por exhibido el expediente administrativo, y se otorgó el término de ley para que las partes formularan alegatos por escrito.

5º. Por acuerdo de 31 de marzo de 2026 se declaró cerrada la instrucción del presente juicio; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. La Magistrada Instructora es competente para resolver la presente controversia con fundamento en los artículos 58-1, 58-2, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 29, 31, 34 y 36, fracciones VIII y XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente, en relación con los artículos 48, fracción VIII y 49, fracción VIII, del Reglamento Interior del mismo Tribunal.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en autos porque fue exhibida por la actora junto a su escrito de demanda, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 58-1, con relación al 15, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como por el reconocimiento que de su existencia realizó la autoridad demandada al momento de contestar la demanda, lo que hace prueba plena en términos del artículo 46, fracción II, de la Ley que rige este procedimiento.

TERCERO.- Por ser una cuestión de estudio preferente y en apego a la jurisprudencia 2a./J.99/2006, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, julio de 2006, páginas 345 y 346, de rubro: **“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA”**, esta Juzgadora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58-1 en relación con el 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede al análisis y resolución de los conceptos

de impugnación identificados como tercero, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y décimo primero, donde la parte actora cuestiona la fundamentación de la competencia de la autoridad para emitir la resolución impugnada.

En el tercer concepto de impugnación la actora sostiene que se debe declarar la nulidad de la resolución impugnada, en virtud de que la autoridad demandada carece de competencia para emitir la misma por concepto de multa, al violar lo dispuesto por el artículo 20-A de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, en relación con los artículos 38, fracción IV, 75 ambos del Código Fiscal de la Federación, razón por la cual se debe declara su nulidad lisa y llana, toda vez que el citado dispositivo legal establece que la autoridad fiscal “podrá” abstenerse de ejecutar las facultades que ahí se enuncian; esto es, la atribución del Servicio de Administración Tributaria, prevista en el texto vigente del artículo 20-A de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, relativa a abstenerse de determinar contribuciones y sus accesorios, así como de imponer sanciones correspondientes a las infracciones descubiertas con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando el monto total de los créditos fiscales no exceda de 3,500 unidades de inversión, se trata de una facultad reglada.

Por ende, el artículo 20-A de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, debe ser leído y entendido en el sentido de que en todos los casos en que la autoridad constate que se cumplen las circunstancias descritas por la norma, debe abstenerse de ejercer las facultades que ahí se describen, lo que implica que en esos casos, tiene la obligación de otorgar el beneficio de excepción contemplado en dicho precepto, relativo a abstenerse de determinar contribuciones y sus accesorios, así como de imponer sanciones correspondientes a las infracciones descubiertas con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando el monto total de los créditos fiscales no exceda de 3,500 unidades de inversión.

En el sexto concepto de impugnación la actora sostiene que se debe declarar la nulidad de la resolución impugnada, en virtud de que la autoridad demandada no fundó debidamente su competencia para emitir la misma por concepto de multa, pues fue omisa en invocar los artículos 11, fracción XV y 22, fracción XXIII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, los cuales era indispensable señalar.

En el séptimo concepto de impugnación la parte actora señala que la resolución impugnada es ilegal al no encontrarse debidamente fundada en lo que a la competencia material de la autoridad se refiere, violando de esta manera el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación en relación con los numerales 14 y 16 constitucionales, porque es omisa en su totalidad en fundamentar su competencia y facultades para poder emitir la multa, dejando al actor en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica al NO saber si verdaderamente dicha autoridad está facultada para imponer sanciones como lo es la multa, porque debió de haber citado el artículo 14, fracción II en relación con el artículo 12, fracción II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

En el octavo concepto de anulación de la demanda la actora sostiene que la resolución impugnada es ilegal porque no está debidamente fundada la competencia de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria, puesto que omitió citar las fracciones de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, que le otorgaban las atribuciones para determinar, liquidar y recaudar las contribuciones, así como aprovechamientos federales y sus accesorios, que si bien, se citaron algunos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, también resulta cierto que fue omisa en citar la fracción IV del artículo 7, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, que es la que le otorgaba la competencia material a dicho órgano desconcentrado para determinar, liquidar y recaudar las contribuciones, los aprovechamientos federales, así como sus accesorios, no encontrándose suficientemente fundada la competencia material de la autoridad para emitir la sanción.

En los conceptos de anulación noveno, décimo y décimo primero de la demanda, la actora sostiene que la resolución impugnada es ilegal porque contraviene lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque a través del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se determina la distribución de la competencia territorial y se establece la competencia material de las Unidades Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación, así como la legitimidad de las administraciones para llevar a cabo y emitir los actos y/o resoluciones que se encuentran dentro de las facultades que les son atribuidas por ley, por lo que la autoridad demandada no funda debidamente su competencia, porque fue omisa en citar los preceptos número 14, fracciones II, III y V, y 15, fracciones I y III, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, mediante las cuales se le permite a la autoridad demandada hacer uso de las atribuciones a que refiere la fracción XXIII del artículo 11 y otorgan de manera expresa las facultades a las Unidades Administrativas Desconcentradas.

La autoridad al contestar la demanda sostuvo la legalidad de la resolución impugnada señalando que la misma se encuentra debidamente fundada respecto de la competencia de quien la emite, tanto en razón de materia y territorio, sin que en el presente caso resulte aplicable lo dispuesto en el artículo 20-A del Código Fiscal de la Federación, en los términos pretendidos por la parte actora, toda vez que dicho precepto no establece una facultad reglada sino discrecional, además, de que no se encontraba obligada a citar dentro de su fundamentación los artículos 7, fracción IV, 11, fracciones I y XV, 14 fracciones II, III y V, 15, fracción III, 22, fracción XXIII todos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria,

Los argumentos en estudio son **parcialmente fundados pero suficientes** para declarar la nulidad de la resolución impugnada:

Son **infundados** los argumentos en la parte que en la actora cuestiona la competencia de la autoridad fiscal porque no citó los artículos 11, fracción XV y 22, fracción XXIII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, toda vez que éstos corresponden a la facultad de requerir la contabilidad y proporcionen la documentación, datos e informes que sean necesarios para el ejercicio de sus facultades y para ordenar y practicar visitas domiciliarias y de auditorías.

Lo que no sucede en la especie porque la resolución impugnada es aquella en la que se le impuso la multa, sin que el actor este en posibilidades de cuestionar una etapa o fase que integra el procedimiento fiscalizador sino hasta que se dicte la resolución correspondiente que determine o liquide contribuciones omitidas que se hubieran conocido la autoridad fiscal con motivo del ejercicio de la facultad de comprobación; por tanto, es posible impugnar las violaciones de ese procedimiento una vez que se emita la resolución definitiva en ese procedimiento, que es la determinación o liquidación del crédito, en que se podrá cuestionar legalidades como vicio procedimentales, pues las violaciones que se cometan dentro del procedimiento no son impugnables autónomamente, sino que se requiere hasta el dictado de la resolución definitiva determinante.

El anterior razonamiento se encuentra en la contradicción de tesis 222/2017, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 138/2017 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo II, página 919, cuyo rubro y texto es:

MULTA POR NO SUMINISTRAR DATOS, INFORMES Y DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL 85, FRACCIÓN I, AMBOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PROMOVIDO EN SU CONTRA, NO PUEDEN PROPONERSE CONCEPTOS DE NULIDAD TENDENTES A DEMOSTRAR LA ILEGALIDAD DE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. Conforme al artículo



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN AGUASCALIENTES.

EXPEDIENTE: 164/26-08-01-7

ACTOR: *****



7

86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad hacendaria puede imponer al contribuyente, responsable solidario y a los terceros relacionados una multa cuando incurran en la infracción descrita en el diverso 85, fracción I, consistente en no suministrar los datos, informes, documentación, contabilidad o parte de ella que sean requeridos durante el ejercicio de facultades de comprobación, pues constituye una obligación formal a cargo de los contribuyentes cuyo cumplimiento no tiene como objeto lograr el pago de una contribución, sino vincularlos a desarrollar una determinada conducta diversa al pago en sí mismo. Por tanto, en el juicio contencioso administrativo federal promovido contra dicha sanción, únicamente pueden proponerse conceptos de nulidad tendentes a demostrar vicios del acto de requerimiento y de la propia resolución sancionatoria, pero no de la orden de visita que origina la facultad de comprobación ejercida para verificar el cumplimiento de la obligación tributaria de pago. Sostener lo contrario, sería tanto como obstaculizar el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad hacendaria por no contar con los elementos suficientes para definir la situación fiscal de los contribuyentes, máxime que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 2/2012 (10a.) (*), sostuvo que la orden de visita sólo es reclamable autónomamente mediante el juicio de amparo indirecto en los casos expresamente previstos y, de no optar por ese medio de defensa, es necesario esperar a la emisión de la resolución definitiva determinante de la situación fiscal.

En ese contexto, el hecho por el cual se impuso la multa en la resolución impugnada no está vinculada con la obligación principal o sustantiva de contribuir al gasto público que se pretendió revisar al actor, sino que se trata de obligaciones formales o accesorias, como es una infracción relacionada con el ejercicio de facultades de comprobación por oponerse a que la autoridad las realice o no exhibir la información solicitada, por lo que no es posible que en el presente juicio se cuestionen vicios de ilegalidad del oficio de requerimiento de información, menos que en la resolución impugnada la autoridad funde el por qué ejerció facultades de comprobación.

Por otra parte, de la lectura practicada a la resolución impugnada contenida en el oficio número 500-08-00-05-03-2025-27690, misma que obra en el expediente electrónico del juicio en que se actúa, se advierte que la

Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Aguascalientes 1 del Servicio de Administración Tributaria fundó su competencia material y territorial —entre otros— 1, 2, párrafos primero, apartado C, y segundo, 5, párrafo tercero, 6, primer párrafo, apartado A, fracción I, inciso a), 14, fracción I, en relación con el 11, fracción XXIII, 14, fracción VI, 24, primer párrafo, fracción I, inciso a) y último párrafo, en relación con el artículo 22, párrafos primero, fracción XII, y último, numeral 8 y 24 último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que disponen lo siguiente:

Ley del Servicio de Administración Tributaria

“Artículo 1. El Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley.”

“Artículo 7o. El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

...

VII. Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones;

...

XVIII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 8o. Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria contará con los órganos siguientes:

...

III. Las unidades administrativas que establezca su reglamento interior.”

Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015

“Artículo 1. El Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere el presente Reglamento.”

“Artículo 2. El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

...

C. Unidades Administrativas Desconcentradas, y

Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.”

“Artículo 5. Las administraciones generales y las administraciones centrales, así como las coordinaciones, las administraciones y las subadministraciones adscritas a éstas, tendrán su sede en la Ciudad de México y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.”

“Artículo 6.- El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

A . Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación:

I. Con sede en Aguascalientes:

a) Aguascalientes "1";

Artículo 11.- Los administradores generales, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

[...]

XXIII. Imponer sanciones por infracción a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia;

“Artículo 14.- Los administradores desconcentrados y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

I. Las señaladas en las fracciones I, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, **XXIII**, XXIV y XXV del artículo 11 de este Reglamento;

VI. Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos.”

“Artículo 22.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

...

XII. Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo;

...

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

8. Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal:”

“Artículo 24. Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

I. A las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal, conforme a lo siguiente:

a) Las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, **XII**, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX del artículo 22 de este Reglamento;

Las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este Reglamento por los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal "1", "2", "3", "4", "5", "6", "7" y "8", jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.”

11

De lo antes transcrito se tiene que, el Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Que el Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, cuenta con Unidades Administrativas Desconcentradas y que las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que señala ese Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Que las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria tendrán la sede que se establece en el artículo 6 del mismo reglamento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional conforme lo previsto por el artículo 5 del mencionado reglamento.

Asimismo, en términos del artículo 6, apartado A, fracción I, inciso a) del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria se

contempla la existencia de una unidad administrativa desconcentrada de [Auditoría Fiscal](#) de Aguascalientes “1”.

Por otra parte, en término de lo dispuesto por el artículo 11, fracción XXIII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria se faculta a los administradores generales, además de las facultades que les confieren otros artículos de ese Reglamento, imponer sanciones por infracción a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia, facultades que pueden ser ejercidas por los [administradores desconcentrados y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas](#), acorde con el artículo 14, fracción I, del mencionado reglamento.

Ahora bien, es competencia de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal determinar impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven en el de sus atribuciones, quien podrá ser auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los Administradores Desconcentrados de [Auditoría Fiscal](#), facultades que pueden ejercer las administraciones desconcentradas en términos del artículo 22, fracción I, inciso a), del mencionado reglamento.

Con base en lo anterior, son **infundados** los conceptos de anulación en estudio porque los artículos citados por la autoridad demandada en la resolución recurrida son suficientes para acreditar su competencia material y territorial, porque citó los preceptos legales que le dan existencia legal al ser una unidad administrativa desconcentrada del Servicio de Administración Tributaria, cuyo nombre es [Administración](#) Desconcentrada de [Auditoría Fiscal](#) Aguascalientes “1” del Servicio de Administración Tributaria, con sede en ese Estado de Aguascalientes, según se advierte del artículo 1, 2 y 6, apartado A, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y puede ejercer sus atribuciones en todo el territorio nacional, según el párrafo tercero del artículo 5, del citado reglamento.

Y de conformidad con lo previsto por el 14, fracción I, con relación al 11, fracción XXIII, y 24, fracción I, con relación al artículo 22, fracción XII, todos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, las [Administraciones](#) Desconcentradas de [Auditoría Fiscal](#), cuentan con facultades para imponer multas al contribuyente dentro del ejercicio de sus facultades de comprobación.

Por tanto, en la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada la competencia de la autoridad que la emitió, cumpliendo con lo que al efecto disponen los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, Noviembre de 2001, Tesis: 2a./J. 57/2001, Página: 31, que a continuación se transcribe:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por

tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Por último, resulta innecesaria la cita de la fracción IV del artículo 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, pues al respecto, dicho apartado legal prevé las facultades a cargo del Servicio de Administración Tributaria, como son la de determinar, liquidar y recaudar las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios cuando, conforme a los tratados internacionales de los que México sea parte, estas atribuciones deban ser ejercidas por las autoridades fiscales y aduaneras del orden federal.

Es decir, dicho precepto legal regula facultades del Servicio de Administración Tributaria y no así de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Aguascalientes "1", que es quien emitió la resolución impugnada y, en segundo término, dicho precepto regula la facultad necesaria también para el Servicio de Administración Tributaria, para llevar a cabo las previstas en esa ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables, lo cual no es el caso que nos ocupa, pues la autoridad que emitió la resolución impugnada actuó conforme a las facultades establecidas de forma expresa y directa en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y Código Fiscal de la Federación, por lo que no es necesaria la cita del artículo 7, del Reglamento Interior del Servicio de

15

Administración Tributaria para considerar debidamente fundada la competencia de la autoridad que emitió la resolución impugnada.

Sin embargo, **resulta fundado** el tercer concepto de anulación en el que la actora sostiene que la autoridad contraviene lo dispuesto por el artículo 20-A de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, por lo siguiente:

A través de la resolución impugnada la autoridad impuso multa a la actora en cantidad de \$22,400.00, derivado del incumplimiento al requerimiento de información y documentación que le fue emitido con motivo del ejercicio de facultades de comprobación en la modalidad de revisión de gabinete.

Así, en principio, resulta indispensable destacar que el punto de la contradicción radica en determinar si la atribución del Servicio de Administración Tributaria, prevista en el artículo 20-A de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, relativa a abstenerse de determinar contribuciones y sus accesorios, así como de imponer sanciones correspondientes a las infracciones descubiertas con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando el monto total de los créditos fiscales no exceda de 3,500 unidades de inversión, se trata de una facultad reglada o discrecional.

En ese sentido, es válido considerar que por lo que se refiere a la facultad reglada, la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse al marco legal fijado por la norma jurídica, que señala la conducta específica que debe seguirse ante la actualización de la hipótesis que la disposición legal prevea.

En cambio, por virtud de la facultad discrecional la ley le otorga a la autoridad un margen de libre apreciación para determinar la forma de su

actuar, lo cual permite que la administración haga una apreciación técnica de los elementos que concurren en un determinado caso.

De este modo, se está en presencia de facultades regladas cuando la autoridad en virtud de las leyes que rigen su competencia deba pronunciarse al respecto, esto es, existe obligación de hacer; mientras que en las discrecionales la ley otorga a la autoridad un amplio campo de aplicación para decidir si debe obrar o debe abstenerse, para resolver cuándo y cómo debe obrar, o aun para determinar libremente el contenido de su posible actuación; ha de entenderse que la base total de este tipo de atribuciones es la libertad de apreciación que la norma concede a las autoridades para actuar o abstenerse, con el propósito de lograr la finalidad que la propia ley señala y, su ejercicio implica, necesariamente, la posibilidad de optar, o de elegir, entre dos o más decisiones, sin que ello represente arbitrariedad.

Sobre el tema de la distinción entre facultades regladas y discrecionales en los términos antes señalados, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 31/97, de rubro: "VISITAS DOMICILIARIAS. NO ES DISCRECIONAL LA ATRIBUCIÓN DE CONCLUIRLAS ANTICIPADAMENTE, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."

En ese sentido, el artículo 20-A de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, dispone lo siguiente:

"Artículo 20-A. El Servicio de Administración Tributaria podrá abstenerse de llevar a cabo la determinación de contribuciones y sus accesorios, así como de imponer las sanciones correspondientes a las infracciones descubiertas con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando el monto total de los créditos fiscales no excediera del equivalente en moneda nacional a 3,500 unidades de inversión.

Para el ejercicio de esta facultad el Servicio de Administración Tributaria tomará en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) Ningún contribuyente podrá beneficiarse de esta excepción dos veces.
- b) El monto total de los créditos fiscales no debe exceder el equivalente en moneda nacional a 3,500 unidades de inversión.
- c) Que las contribuciones omitidas correspondan a errores u omisiones no graves.

Los contribuyentes beneficiados por esta excepción recibirán un apercibimiento por escrito.

Conforme a dicho precepto legal, el Servicio de Administración Tributaria podrá abstenerse de llevar a cabo la determinación de contribuciones y sus accesorios, así como de imponer las sanciones correspondientes a las infracciones descubiertas con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando el monto total de los créditos fiscales no excediera del equivalente en moneda nacional a 3,500 unidades de inversión. Así, para el ejercicio de esta facultad el Servicio de Administración Tributaria tomará en cuenta que ningún contribuyente podrá beneficiarse de esta excepción dos veces, el monto total de los créditos fiscales no debe exceder el equivalente en moneda nacional a 3,500 unidades de inversión, que las contribuciones omitidas correspondan a errores u omisiones no graves.

Lo anterior denota que la actuación de la autoridad se encuentra acotada por el marco fijado por la legislación, ya que no cuenta con la posibilidad de elegir el tiempo y las circunstancias en que ejerce la facultad de abstención que le fue conferida, **pues únicamente puede hacerlo cuando se cumplen los requisitos descritos por la norma, y sólo puede beneficiar a los contribuyentes que satisfacen esas exigencias.**

En efecto, si se tiene presente que la propia norma **establece las condiciones que se deben satisfacer** para el ejercicio de la facultad de abstención que ahí se prevé, entonces, es evidente que **a la autoridad sólo le corresponde verificar que se cumplen esas exigencias y desplegar la acción que mandata la disposición legal.**

En efecto, no sería factible suponer que, una vez que concurren los requisitos descritos en la norma, la autoridad cuenta con la posibilidad de discernir si ejerce o no sus facultades, pues no tendría sentido que el legislador le hubiese otorgado una atribución condicionada al cumplimiento de ciertos requisitos, para que a final de cuentas no fuera ejercida cuando se satisficieran esas exigencias.

En ese contexto, debe entenderse que el uso del término "podrá" en el artículo de referencia, refleja la intención del legislador de dar un matiz de obligatoriedad a la facultad de abstención que le otorgó al Servicio de Administración Tributaria, pues al condicionar su ejercicio a la actualización de ciertos requisitos, no dejó margen de libre apreciación para que la autoridad pudiera determinar la forma de su actuar, sin que sea válido otorgar una connotación diversa a esa expresión, porque ello conllevaría a permitir que la autoridad decidiera arbitrariamente cuándo ejercer la facultad que le fue conferida, además, abriría la posibilidad de que el beneficio de excepción que deriva de la norma fuera aplicado de forma discriminatoria, lo cual contravendría el principio de legalidad y seguridad jurídica de los contribuyentes.

En ese orden de ideas, es válido concluir que el artículo 20-A de la Ley del Servicio de Administración Tributaria analizado contempla una facultad reglada, en la medida en **que prevé los requisitos que se deben satisfacer** para que la autoridad pueda ejercer la atribución de abstención que ahí le fue conferida y, con ello, acota la actuación de la autoridad al marco fijado por la misma norma, sin dejar margen de libre apreciación para que ésta pueda determinar la forma de su actuar.

Por tanto, el artículo 20-A de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, debe ser leído y entendido en el sentido de que en **todos los casos en que la autoridad constate que se cumplen las circunstancias descritas por la norma en su segundo párrafo, debe abstenerse de ejercer las facultades que ahí se describen**, lo que implica

que, en esos casos, tiene la obligación de otorgar el beneficio de excepción contemplado en dicho precepto.

En ese sentido, si en el caso se tiene que el dispositivo legal en comento establece que la autoridad fiscal 'podrá' abstenerse de ejecutar las facultades que ahí se enuncian, pero señala que esto ocurrirá cuando: a) el monto total de los créditos fiscales no exceda del equivalente en moneda nacional a 3,500 unidades de inversión; b) la contribución omitida corresponda a errores u omisiones no graves; y c) el contribuyente no haya sido beneficiado con antelación; es claro que la inflexión verbal 'podrá', conlleva un matiz de obligatoriedad, ya que el otorgamiento del aludido beneficio se encuentra condicionado al cumplimiento de determinados requisitos que, de satisfacerse, encaminan a la autoridad fiscal a su concesión, lo que desde luego denota la facultad reglada para la autoridad demandada.

En tal contexto, si en el presente caso la autoridad demandada no acredita que la actora incumpla con alguno de los requisitos previstos por el artículo 20-A de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, para no tener el beneficio ahí aludido; esto es: que la actora ya haya tenido el beneficiado contemplado en el artículo 20-A mencionado, que el crédito exceda del equivalente en moneda nacional a 3,500 unidades de inversión o que la omisión del actor y por la cual se le sancionó corresponda a errores u omisiones graves, es indiscutible que la autoridad se debió abstener de sancionar a la actora en los términos que lo hizo, máxime cuando al contestar la demanda el único argumento de defensa es que se trata de facultades discrecionales, lo cual ya fue desestimado con anterioridad.

Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia con número de registro digital: 2028205, consultable bajo el rubro y texto siguiente:

FACULTAD REGLADA. LA CONSTITUYE LA ATRIBUCIÓN OTORGADA AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN

TRIBUTARIA, EN EL TEXTO VIGENTE DEL ARTÍCULO 20-A DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL TRES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, en diversos juicios de amparo directo en los que se cuestionó la imposición de créditos fiscales por parte de autoridades del Servicio de Administración Tributaria, llegaron a conclusiones distintas sobre el tipo de atribución que contempla el texto vigente del artículo 20-A de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil tres, pues mientras que uno de ellos afirmó que la norma contempla una facultad reglada, el otro tribunal sostuvo que esa atribución tiene el carácter de discrecional.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, determina que la atribución del Servicio de Administración Tributaria, prevista en el texto vigente del artículo 20-A de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil tres, relativa a abstenerse de determinar contribuciones y sus accesorios, así como de imponer sanciones correspondientes a las infracciones descubiertas con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando el monto total de los créditos fiscales no exceda de 3,500 unidades de inversión, constituye una facultad reglada. **Justificación:** A través de la doctrina jurisprudencial, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido consistente en señalar que se está en presencia de facultades regladas, cuando la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse a un marco legal fijado por la norma jurídica que señala la conducta específica que debe seguirse ante la actualización de las hipótesis que la disposición legal prevé; y que se está frente a facultades discrecionales, cuando la ley otorga a la autoridad un margen de libre apreciación para decidir si debe obrar o debe abstenerse, cuándo y cómo debe obrar, e incluso, para determinar libremente el contenido de su posible actuación. Ahora bien, de una interpretación sistemática y gramatical realizada al artículo 20-A de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil tres, se advierte que la propia norma prevé los requisitos que se deben satisfacer para que el Servicio de Administración Tributaria pueda abstenerse de determinar contribuciones y sus accesorios, así como de imponer sanciones correspondientes a las infracciones descubiertas con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando el monto total de los créditos fiscales no exceda de 3,500 unidades de inversión. Asimismo, se desprende que el uso del término “podrá” en el artículo de referencia, refleja la intención del legislador de dar un matiz de obligatoriedad a la facultad de abstención descrita, pues al condicionar su ejercicio a la actualización de ciertos requisitos, no dejó margen de libre apreciación para que la autoridad pueda determinar la forma de su actuar. Bajo ese contexto, y siguiendo los criterios

21

establecidos por la Segunda Sala del Alto Tribunal, se concluye que la facultad de abstención prevista en el artículo 20-A de la Ley del Servicio de Administración Tributaria analizada, tiene el carácter de reglada. Sin que sea factible arribar a una conclusión contraria, pues la interpretación teleológica del multicitado artículo, inclusive, evidencia que una de las finalidades que persiguió el legislador al crear la norma, fue la de eliminar en lo posible las facultades discrecionales del Servicio de Administración Tributaria.

En consecuencia, si la autoridad al emitir la resolución impugnada no se apegó a lo dispuesto en el artículo 20-A de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, conforme a lo antes expuesto, lo procedente es de la nulidad de dicha resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 51 fracción IV y 52 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, PARA EL EFECTO de que la autoridad demandada emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la que reitere el incumplimiento de la parte actora el requerimiento contenido en el oficio número 500-08-00-05-03-2025-24957 de fecha 18 de noviembre de 2025, omitiendo sancionar con multa al ahora demandante y en su lugar le aperciba que el beneficio a que se hizo acreedor, previsto en el artículo 20-A de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, no podrá ser invocado por segunda vez.

Por último, esta juzgadora se pronuncia con relación a la solicitud de indemnización planteada por el accionante en el escrito de demanda, en la que solicita que se condene a la autoridad demandada al pago de daños y perjuicios ocasionados, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Debido al motivo de ilegalidad antes precisado, se omite el estudio del resto de los conceptos de impugnación que hace valer la parte actora, toda vez que aún de resultar fundados no generarían un mayor beneficio a sus intereses.

Resulta aplicable la jurisprudencia VI.3o.A. J/16 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, de mayo de 2002, página 924, que señala:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO NO ES ILEGAL ANTE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD EXCEPCIONAL CUANDO, DE SER FUNDADOS, NO MEJORARÍAN LA SITUACIÓN DEL ACTOR. Cuando se declara la nulidad excepcional de la orden de visita por vicios formales de la misma o de su notificación y ninguno de los conceptos de nulidad cuyo estudio se omitió, de ser fundados, traería como consecuencia limitar el ejercicio de las facultades discrecionales de la autoridad que han quedado a salvo, no es dable obligar a la Sala Fiscal a estudiar tales conceptos, no obstante que conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deban estudiar, en primer término, los conceptos de anulación que traigan como consecuencia una declaración de nulidad lisa y llana, ya que ello sólo se debe hacer en la medida en que se advierta una probable mejoría en la situación del actor ante una declaratoria de nulidad excepcional por vicios en la orden de visita o del acto de su notificación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 58-13, 58-1, con relación al 50, 51, fracción IV y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se resuelve:**

ÚNICO.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada **PARA LOS EFECTOS** precisados en la parte final del último Considerando del presente fallo.

NOTIFÍQUESE; POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvió y la Magistrada Instructora **ANA MARÍA REYNA ÁNGEL**, ante la presencia del Secretario de Acuerdos **JUSTO MARTÍNEZ ZAPATA**, que da fe;

JMZ/kvrh

*“El 10 de julio de 2026, el licenciado **Justo Martínez Zapata**, Secretario de acuerdos con adscripción en la **Sala Regional en Aguascalientes**, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas y morales. Conste.”*

Justo Martinez Zapata.

Secretario de Acuerdos